



**Resolución de 2022IR-338-22 del Ararteko, de 14 de diciembre de 2022, por la que se concluye la actuación relativa a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián a un escrito presentado en dicha administración.**

### Antecedentes

Una persona se queja ante el Ararteko por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Donostia/Sebastián a una solicitud presentada ante esa Administración.

El promotor de la queja señala que, con fecha 11 de julio de 2017, presentó un escrito en el Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián (...) en el que solicitaba que se sometiera a la consideración del pleno del Ayuntamiento la conveniencia de demoler el Sagrado Corazón.

Como quiera que ya habían transcurrido más de cuatro años desde que el promotor de la queja presentó dicha solicitud sin que el Ayuntamiento hubiera dado ninguna respuesta a la misma, este ciudadano solicita la intervención de este Ararteko.

2-.Tras valorar las cuestiones descritas en la queja, el Ararteko solicitó información sobre la queja, recordando al Ayuntamiento la obligación de dar una respuesta motivada a la solicitud del interesado, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3-.El Ayuntamiento Donostia/Sebastián ha respondido a dicha solicitud remitiendo un escrito suscrito por su alcalde cuyo tenor es como sigue:

*“He recibido el escrito con referencia (...) relativo a la queja presentada ante usted por D. (...) en relación a una solicitud presentada en esta Administración. Concretamente, el interesado señala que presentó un escrito en el Ayuntamiento de Donostia / San Sebastián (...) en el que solicitaba que se sometiera a la consideración del Pleno del Ayuntamiento la conveniencia de demoler el Sagrado Corazón.*

*Se indica en su escrito que han transcurrido más de cuatro años desde que el promotor de la queja presentara dicha solicitud y se me pregunta por el trámite realizado por el Ayuntamiento al respecto.*

*Debo indicar que la solicitud presentada es incorrecta a todos sus efectos, sin que pueda de ningún modo dar lugar al inicio de trámite alguno en este Ayuntamiento. Los mecanismos mediante los cuales una cuestión puede ser elevada a Pleno son limitados, y vienen claramente establecidos por el Reglamento Orgánico de Pleno y por la Norma Orgánica de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.*



*El artículo 90.1 del Reglamento Orgánico de Pleno establece que "El Pleno adoptará acuerdos en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden legalmente a iniciativa de la Alcaldía, de la Junta de Gobierno, de sus integrantes, de los Grupos Políticos y a iniciativa popular."*

*A su vez, la Norma Orgánica de Participación Ciudadana que regula la iniciativa popular establece en su artículo 15.1 lo siguiente: "Iniciativa para la adopción de acuerdos: Los vecinos y vecinas que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular de propuesta de acuerdo o actuación en materia de la competencia municipal, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Orgánico del Pleno. La iniciativa tendrá que ir suscrita, al menos, por el diez por ciento de los vecinos y vecinas del municipio, y deberá ser sometida a debate y votación en el Pleno, requiriéndose previo informe de legalidad del Secretario General del Pleno. Cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico del Ayuntamiento, el informe será emitido por la persona titular de la Intervención. Asimismo, deberá emitirse informe previo de los servicios técnicos del área municipal a la que corresponda el ámbito de actuación afectado. Estos informes serán elaborados en el plazo máximo de treinta días."*

*Si la iniciativa propuesta fuera de la competencia del Pleno será tramitada como Proposición. Si lo fuera de cualquier otro órgano municipal, será tramitada como Moción, sin que sea requerida la previa interpelación, y siendo los efectos de su aprobación los derivados de un mandato político para el Gobierno donostiarra*

*La normativa aplicable al respecto es clara. La mera pretensión de un ciudadano instando a la Corporación Municipal a que someta una cuestión a tratamiento en Pleno, no da lugar al inicio de procedimiento alguno. Es más, esta persona, (...), ni siquiera estaría legitimada para pretender plantear cuestión alguna al Pleno de este Ayuntamiento conforme a lo establecido por la Norma Orgánica de Participación de este Ayuntamiento.*

*Finalmente, creo oportuno poner de manifiesto en este caso la necesidad de que el Ararteko realice algún tipo de filtro a la hora de tramitar las quejas que recibe. Y es que, en efecto, creo que la remisión de quejas y solicitud de colaboración a este Ayuntamiento en relación a cuestiones que no tienen ni los más mínimos indicios de dar lugar a tramitación alguna por parte de esta Administración genera un trabajo añadido al mismo que considero no está justificado."*

Tras analizar el planteamiento de la persona promotora de la queja y de la información remitida por el ayuntamiento, el Ararteko ha estimado oportuno formular las siguientes:



## Consideraciones

1-. El objeto de la queja, como se ha señalado, se refiere a la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián a un escrito presentado en dicha administración hace casi cinco años.

El Ayuntamiento ha informado a esta institución en relación a la cuestión que plantea, si bien no acredita la notificación al promotor de la queja de la resolución oportuna.

En lo que al fondo del asunto se refiere, el Ayuntamiento informa que *“la mera pretensión de un ciudadano instando a la corporación Municipal a que someta una cuestión a tratamiento en Pleno, no da lugar a procedimiento alguno.”* y añade *“que la solicitud presentada es incorrecta a todos sus efectos, sin que pueda de ningún modo dar lugar al inicio de trámite alguno en este Ayuntamiento”* aduce además, que los mecanismos mediante los cuales una cuestión puede ser elevada a Pleno son limitados, estando regulados tanto en el Reglamento Orgánico de Pleno como en la Norma Orgánica de Participación Ciudadana de ese Ayuntamiento.

En definitiva, el Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián informa que la normativa de aplicación no prevé la posibilidad de instar o iniciar procedimiento alguno (por los ciudadanos y ciudadanas) para someter directamente al Pleno del Ayuntamiento solicitud específica, tal y como solicitaba el autor de la queja.

Además de pronunciarse en relación con el fondo del asunto, el alcalde plantea en el escrito de contestación *“la necesidad de que el Ararteko realice algún tipo de filtro a la hora de tramitar las quejas que recibe. Y es que, en efecto, creo que la remisión de quejas y solicitud de colaboración a este Ayuntamiento en relación a cuestiones que no tienen ni los más mínimos indicios de dar lugar a tramitación alguna por parte de esta Administración genera un trabajo añadido al mismo que considero no está justificado”*

2-. A este Ararteko le produce una enorme sorpresa esta consideración en la que se pone en cuestión el modo en que esta institución ejerce la función de control de las administraciones vascas y de garantía de los derechos de la ciudadanía que le ha sido encomendada estatutaria y legalmente.

Sorprende igualmente que ese Alcalde considere que la intervención del Ararteko supone un trabajo añadido para ese Ayuntamiento que no está justificado y extraña más aún que en esta reflexión no tenga en cuenta que la injustificable falta de respuesta a un ciudadano durante casi cinco años contraviene las normas procedimentales a la que está sometida la actuación de esa administración, lo que, sin duda, exige la intervención de esta institución en defensa de los derechos de este ciudadano, más allá de la cuestión de fondo planteada por el promotor de la queja.



En este punto es necesario recordar que esta institución ajusta su actuación a la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la Institución del Ararteko.

De conformidad con dicha ley corresponde al Ararteko garantizar los derechos de los ciudadanos en su relación con las Administraciones Públicas.

El Ararteko estudia las quejas sobre actuaciones administrativas concretas que puedan suponer posibles infracciones de la normativa, siempre que se aporten un mínimo de datos o documentos probatorios que permitan considerar tal intervención como es la ausencia u omisión de respuesta a una solicitud formalmente presentada en ese Ayuntamiento.

Tal y como se le indicó anteriormente, esa administración municipal debe promover el derecho a la buena administración de la ciudadanía, que se concretaría en el acuse de recibo de los escritos que se presenten, su impulso de oficio y el deber de responder en un plazo de tiempo razonable a las cuestiones planteadas.

En el caso de que la pretensión de la persona reclamante, por algún motivo concreto no resultase procedente, la administración nunca debe dejar de responder a la ciudadanía. Aún en esos casos, la administración debe acordar la inadmisión de lo solicitado, comunicándole esa decisión al interesado de forma expresa para su conocimiento o recurso.

La importancia de conocer los motivos de la respuesta tiene directa relación con el derecho a una buena administración que, implica la obligación de la administración de motivar adecuadamente la decisión a tomar, de garantizar una adecuada participación de las personas concernidas en la toma de decisiones y de permitir el derecho a la revisión de las decisiones administrativas a través de los recursos jurisdiccionales correspondientes.

En conclusión, el Ararteko debe recordar la obligación municipal de dar respuesta expresa a cuántas solicitudes sean presentadas por la ciudadanía.

3-. La doctrina del Tribunal Supremo sobre el principio a la buena administración, reflejada en la Sentencia 4161/2020, de 3 de diciembre de 2020, que recoge lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece: *"la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento. Y en relación con eso, con el procedimiento, no puede olvidarse que cuando el antes mencionado precepto comunitario delimita este derecho fundamental, lo hace con la expresa*

*referencia al derecho de los ciudadanos a que sus " asuntos" se " traten... dentro de un plazo razonable".*

Con relación al procedimiento administrativo a seguir para dar el trámite que corresponda a la solicitud, el artículo 88.5 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente:

*"5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución"*

4-. Cabe hacer mención, también, al derecho de petición previsto en el artículo 29 de la Constitución española y regulado en Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

El ejercicio de este derecho permite a la ciudadanía y asociaciones formular peticiones sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias de la administración destinataria. Las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa o expresar súplicas sobre cualquier asunto de interés general, colectivo o particular, que resulten de carácter discrecional o graciable, siempre que no estén fundadas en un derecho subjetivo o en una norma previa habilitante.

La Ley Orgánica citada exige que las peticiones, salvo excepciones tipificadas restrictivamente, sean tramitadas y contestadas adecuadamente (contenido esencial de este derecho fundamental).

En resumen:

a-. Información previa: Debe acusarse recibo de las mismas dentro de los 10 días siguientes a su petición (artículo 6.2 de la Ley Orgánica y a nivel general, artículo 21.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

b-. Admisión a trámite: Deben ser admitidas o no a trámite. Si no lo es, motivos. Si lo es, debe darse respuesta de fondo motivada.

c-. Resolución.

Las peticiones deben contestarse en el plazo de tres meses (artículo 11 de la LO 4/2001, de 12 de noviembre). Además, el hecho de que la respuesta sea susceptible de recurso (artículo 12) implica que el acto de respuesta debe incorporar información sobre las vías de impugnación correspondientes para los supuestos de declaración de inadmisibilidad de la petición, omisión de la obligación

de contestar en el plazo establecido o ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior.

5-. La importancia de una respuesta expresa, prevista asimismo en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se basa en dar contenido al derecho de petición, conocer los términos exactos de la respuesta y disponer del correspondiente derecho a recurrir esa resolución ante los órganos administrativos y jurisdiccionales oportunos.

El Ararteko se ha pronunciado de manera reiterada en relación con los graves efectos que a la ciudadanía ocasionan prácticas que en ocasiones se observan en la actividad de las administraciones públicas, como la demora injustificada en la tramitación de los procedimientos administrativos o el empleo del silencio ante solicitudes y recursos presentados por las personas interesadas.

Tales figuras menoscaban de manera sustancial la posición jurídica de ciudadanas y ciudadanos, creándoles evidentes inconvenientes y situándoles en un estado de clara desventaja de cara a poder plantear con las debidas garantías la pretensión que mantienen en relación con el asunto debatido, tanto en lo relativo a los aspectos materiales como a los temporales y de procedimiento.

Por todo ello, este tipo de figuras son susceptibles de causar una verdadera situación de indefensión que en todo caso ha de entenderse proscrita por el ordenamiento jurídico y sin cabida en lo que ha de ser la actuación y el funcionamiento adecuados a los requerimientos de un estado social y democrático de derecho que resultan exigibles a las administraciones públicas vascas.

A la vista de las consideraciones que preceden, el Ararteko da por finalizada esta actuación con la siguiente:

### Conclusión

De conformidad con las consideraciones que anteceden, se da por finalizada la actuación de esta institución con el recordatorio de legalidad de que debe promover el derecho a la buena administración de la ciudadanía, que se concretaría en el acuse de recibo de los escritos que se presenten, su impulso de oficio y el deber de responder y notificar en un plazo de tiempo razonable a las cuestiones planteadas por el promotor de la queja, a tenor de lo dispuesto en los artículos 21 y 88.5 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con lo preceptuado en la Ley Orgánica 4/2001 de 12 de noviembre reguladora del Derecho de Petición, normas todas ellas de obligado cumplimiento para ese Ayuntamiento.